



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1616/2025.**

Sujeto Obligado: **Metrobús.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1616/2025

Sujeto Obligado:

Metrobús



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada con personal de estructura de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, nombres, cargos, currículums, protocolos y lineamientos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la clasificación, así como la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Clasificación, incompleta, personal de estructura, cargos, currículum, experiencia, protocolo, reclutamiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Metrobús
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1616/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1616/2025

SUJETO OBLIGADO: Metrobús

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **cuatro de junio de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1616/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Metrobús** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar**, en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090172325000185**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"DE ACUERDO AL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOLICITO:
SE ME INFORME A PARTIR DEL 16 DE FEBRERO DEL 2025 PROPORCIONEN DEL
PERSONAL DE ESTRUCTURA QUE SE HA INCORPORADO DE LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

SE PROPORCIONE EN UNA TABLA DE EXCEL LOS NOMBRES COMPLETOS, CARGOS, CURRICULUM EXPERIENCIA EN TRABAJO EN GOBIERNO LOCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, ESTATAL Y FEDERAL,

ASÍ COMO SABER CUÁL FUE EL PROTOCOLO QUE REALIZÓ METROBÚS Y BAJO QUÉ LINEAMIENTOS DE RECLUTAMIENTO SELECCIONARON A DICHO PERSONAL,

EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE DICHO PROCEDIMIENTO O BIEN SI SOLO FUE POR RECOMENDACION Y ASI CONVENIR A LOS INTERESES DE LA ACTUAL DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS APOYADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE METROBÚS.

DICHA INFORMACIÓN DEBERA SER ACTUALIZADA DEL 16 DE FEBRERO 2025 A LA FECHA DE LA CONTESTACIÓN DE ESTA SOLICITUD" [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Copia Simple

II. Ampliación del plazo. El ocho de abril, el sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

III. Respuesta. El veinticuatro de abril, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio sin número de referencia, del veintitrés de abril, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, y dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Unidad de Transparencia, en el cual se detalla medularmente lo siguiente:

[...] En atención a la solicitud de información pública con número de folio **090172325000185**, realizada de manera electrónica a través del sistema de solicitudes de Acceso a la Información de la plataforma Nacional de Transparencia, referente a:

[Se transcribe la solicitud]

Con fundamento en el establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 9, 11, 26, 37, 38, 39, 40, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con las atribuciones de Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano establecidas en el Manual Administrativo MA-MB-24-54575747 vigente, se procede a dar respuesta fundada y motivada en los siguientes términos:

*DE ACUERDO AL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOLICITO:
SE ME INFORME A PARTIR DEL 16 DE FEBRERO DEL 2025 PROPORCIONEN DEL
PERSONAL DE ESTRUCTURA QUE SE HA INCORPORADO DE LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS*

El personal **de estructura que se ha incorporado** de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas que se ha incorporado a partir del 16 de febrero del 2025 **es el siguiente:**

Personal de Estructura		
No.	Nombre	Denominación del puesto
1	Jiménez Vázquez Elizabeth Grace	Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas
2	Peña Galindo Diana	Gerente de Capital Humano y Recursos Materiales
3	Guzmán Álvarez María Del Carmen	Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano
4	Rodríguez Cervantes Juan Carlos	Jefe de Unidad Departamental de Abastecimientos y Servicios
5	Vega Vilchis Joel Mauricio	Gerente de Finanzas
6	Ortiz López Rogelio Noé	Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad
7	Balderas Pontón Mario Humberto	Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal

*SE PROPORCIONE EN UNA TABLA DE EXCEL LOS NOMBRES COMPLETOS,
CARGOS, CURRICULUM EXPERIENCIA EN TRABAJO EN GOBIERNO LOCAL DE
LA CIUDAD DE MEXICO, ESTATAL Y FEDERAL.*

Respecto de estos requerimientos, se anexan las versiones públicas de sus curriculums vitae, donde podrá consultar sus cargos, experiencia en trabajo en gobierno estatal y federal.

*ASÍ COMO SABER CUÁL FUE EL PROTOCOLO QUE REALIZÓ METROBÚS Y BAJO
QUÉ LINEAMIENTOS DE RECLUTAMIENTO SELECCIONAON A DICHO
PERSONAL,*

En atención a su solicitud se informa que de acuerdo con el artículo 17 fracción II del Estatuto Orgánico vigente (publicado el 15 de abril de 2024 en la Gaceta Oficial de la

Ciudad de México) y el numeral 2.3.11 de la CIRCULAR UNO 2024 (publicada el 20 de septiembre de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México), donde se establece:

ESTATUTO ORGÁNICO

ARTÍCULO 17.- El Director General tendrá a su cargo la representación, conducción y organización del Organismo, conforme al presente Estatuto y a las demás disposiciones aplicables, a fin de que todas las actividades se realicen con base en los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización, y eficacia.

Asimismo, tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

II. Designar y remover a los servidores públicos del Organismo;

CIRCULAR UNO 2024

2.3.11 Las y los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías tienen la atribución de nombrar o renovar libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada, previa EVI de la DGAPyDA. En el caso de las Entidades, la presente disposición se aplicará cuando así lo determine el Órgano de Gobierno respectivo.

La Directora General de Metrobús cuenta con la facultad de designar y remover libremente de la Estructura Orgánica autorizada, que incluye al personal de su interés.

EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE DICHO PROCEDIMIENTO O BIEN SI SOLO FUE POR RECOMENDACIÓN Y ASI CONVENIR A LOS INTERESES DE LA ACTUAL DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS APOYADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE METROBÚS.

La funcionaria encargada del procedimiento de reclutar personal es la JUD de Capital Humano.

DICHA INFORMACIÓN DEBERA SER ACTUALIZADA DEL 16 DE FEBRERO 2025 A LA FECHA DE LA CONTESTACIÓN DE ESTA SOLICITUD”

En cuanto a la información antes referida fue actualizada a la fecha de contestación de la presente solicitud.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la copia simple de los currículums vitae de las personas servidoras públicas Diana Peña Galindo; Elizabeth Grace Jiménez Vázquez; Juan Carlos Rodríguez Cervantes; María del Carmen Guzmán Álvarez; Mario Humberto Balderas Pontón; Rogelio Noé Ortiz López; y Joel Mauricio Vega Vilchis.

IV. Recurso. El nueve de mayo la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]”

La información enviada no cumple con la congruencia y exhaustividad a lo solicitado, referente a los currículos, mismo que anexan una serie de supuestas hojas de vida por demás armado en el que se puede apreciar que no cuenta con una fotografía, específicamente los servidores públicos ELIZABETH GRACE JIMENEZ VAZQUEZ y DIANA PEÑA GALINDO ya que de acuerdo a la ley de transparencia los servidores públicos deben y tienen la obligación de hacer pública las fotografías de los mismos, aunado a lo anterior las versiones con las que pretenden cumplir dicha solicitud dice contener una versión pública, y como puede apreciar en los documentos agregados por el ente público ÚNICAMENTE DESCRIBEN CRONOLOGICAMENTE LOS SUPUESTOS EMPLEOS O CARGOS DONDE ESTUVO LA SERVIDORA PUBLICA ELIZABETH GRACE JIMENEZ VAZQUEZ, por lo que no se ha cumplido con el requerimiento solicitado de los servidores públicos. Así mismo describen en la contestación un acuerdo donde emiten las versiones públicas, sin embargo, como se desprende de dicho acuerdo, no describe que deban de omitir la información que se solicitó y sin fotografía ya que la misma no se trata de un dato sensible y debe llevarla para que no haya duda de un homónimo.

Aunado a todo lo expresado, se hace la aclaración que el ente público llamado Metrobús realiza una ampliación de plazo, manifestando que la información solicitada es muy extensa en cuanto a su contenido y que se espera dar cumplimiento con el principio de máxima publicidad, aunado a ello, como se desprende de dicho oficio, se puede observar en el rubro superior derecho, se trata de un oficio de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, pero firmada por la jefa de unidad departamental de administración de capital humano y por si fuera poco, sin algún número de identificación secuencial de oficio mismo que causa suspicacia que en cualquier momento el ente público pueda dar por perdida toda esta información. Por lo que se insiste, la información censurada o eliminada no se trata de un dato sensible, además de no fundar y motivar una

clasificación de acceso restringido, reservado o confidencial, por lo que deberá ser publica la imagen o fotografía de la servidora pública para que no haya duda de un homónimo. Por último, la respuesta no fue precisa ni clara solo fue anexado diversos curriculum sin firma por lo que se solicita nuevamente su hoja de vida con firma de acuerdo a lo establecido por los criterios 2/19 y 2/17 con relación al artículo 3 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos

Además, la negativa de proporcionar información referente a saber cuál fue el protocolo que realizó Metrobús y bajo qué lineamientos de reclutamiento seleccionaron a dicho personal.

Por lo que el de la voz, no ignora que puede ser cómodo para algún organismo público, enviar información sin necesidad de motivarlas, fundarlas, pero también estima que un concepto de comodidad o eficiencia así concebido de ninguna manera es fundamento legal bastante para derogar una garantía constitucional, de lo que surgiría, sin duda alguna, un mal social mayor. Pues es claro que las garantías constitucionales no pueden ni deben subordinarse al criterio de eficiencia de empleados o funcionarios públicos.
[...] [Sic.]

V. Turno. El nueve de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1616/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El catorce de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracciones I y IV**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintiséis de mayo, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando la copia simple de los oficios número **MB/DEAF/GCHyRM/JUDACH/044/2025**, y **MB/DEAJ/471/2025** mediante los cuales reiteró y defendió la legalidad de su actuar inicial.

VIII. Cierre. El veintisiete de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de abril** y, **el recurso de revisión fue interpuesto el nueve de mayo**, esto es, al noveno día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio de entrega de información **incompleta** planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y, el agravio tendiente a combatir la **clasificación** resulta **parcialmente fundado**, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por **Metrobús**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

La persona recurrente solicitó señalando como modalidad de entrega, en copia simple, actualizada la información a partir del 16 de febrero de 2025, lo siguiente:

1. Personal de estructura que se ha incorporado de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.

2. Tabla de Excel con los nombres completos, cargos, currículums experiencia en trabajo en gobierno local de la Ciudad de México, Estatal y Federal.

3. Cuál fue el protocolo que realizó Metrobús y bajo qué Lineamientos de Reclutamiento seleccionaron a dicho personal.

4. Funcionario encargado de dicho procedimiento o bien, si solo fue por recomendación y así convenir a los intereses de la actual Directora de Administración y Finanzas apoyada por la Directora General de Metrobús.

Tras una ampliación, en respuesta a la solicitud, el sujeto obligado informó a través de la **Jefatura de la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano** lo siguiente:

Respecto del **punto 1** de la solicitud, indicó que lo siguiente:

Personal de Estructura		
No.	Nombre	Denominación del puesto
1	Jiménez Vázquez Elizabeth Grace	Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas
2	Peña Galindo Diana	Gerente de Capital Humano y Recursos Materiales
3	Guzmán Álvarez María Del Carmen	Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano
4	Rodríguez Cervantes Juan Carlos	Jefe de Unidad Departamental de Abastecimientos y Servicios
5	Vega Vilchis Joel Mauricio	Gerente de Finanzas
6	Ortiz López Rogelio Noé	Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad
7	Balderas Pontón Mario Humberto	Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal

Respecto del **punto 2** de la solicitud, indicó que proporciona las versiones públicas de los currículums vitae donde se puede consultar el cargo, experiencia de trabajo en gobierno estatal y federal.

Respecto del **punto 3** de la solicitud, indicó que de conformidad con el artículo 17 fracción II del Estatuto Orgánico vigente, y el numeral 2.3.11 de la Circular Uno

2024; la Directora General de Metrobús cuenta con la facultad de designar y remover libremente de la Estructura Orgánica autorizada, que incluye al personal de interés de la persona recurrente.

Respecto del **punto 4** de la solicitud, indicó que la funcionaria encargada del procedimiento de reclutar personal es la Jefa de Unidad Departamental de Capital Humano.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la **clasificación** de la fotografía en el Currículum Vitae de 2 servidoras públicas, así como en contra de que la respuesta al **punto 3** se encuentra incompleta pues a su parecer, no proporcionó la información solicitada.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con la información proporcionada para atender los puntos 1 y 4 de la solicitud, ni con la clasificación del celular y teléfono particular, correo electrónico particular, RFC, CURP, dirección, datos académicos, Número de Seguridad Social, estado civil, y fecha de nacimiento, de los servidores públicos, testados en sus diversos Currículums Vitae; ni con parte del punto 2, respecto de conocer Tabla de Excel con los nombres completos, cargos, experiencia en trabajo en gobierno local de la Ciudad de México, Estatal y Federal; por lo que dichos aspectos no formarán parte del presente estudio al tratarse de actos consentidos tácitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.**

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Posteriormente, en vía de alegatos el sujeto obligado **reiteró** y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón a los agravios formulados, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracciones I y V de la Ley de la materia.

Estudio de la entrega de información incompleta.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado, mediante respuesta, informó haber turnado la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Manual Administrativo del Metrobús*³, dispone que le corresponde a la **Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano**, entre otras funciones, la de elaborar, controlar y realizar las actividades para el proceso de reclutamiento, selección y contratación de personal que laborará o prestará sus servicios al Organismo, para los puestos requeridos por las áreas, de conformidad con la estructura ocupacional

³ Disponible para su consulta en: <https://www.metrobus.cdmx.gob.mx/storage/app/media/1415.-%20MA-MB-24-54575747%20MANUAL%20ADMINISTRATIVO%20METROBUS%20PDF.pdf>

y salarial vigente; así como realizar los procedimientos y trámites tanto internos como externos para la contratación de personal de estructura y de honorarios.

Además, se encarga de elaborar la nómina del personal de Metrobús, observando la normatividad vigente; y supervisar el registro de la documentación que se genere respecto a la administración de personal, de acuerdo con la normatividad vigente.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a la **unidad administrativa competente**, **cumpliendo** con lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

En este punto, es necesario analizar si la respuesta brindada por la unidad administrativa competente da atención o no a la pretensión de la persona recurrente, al tenor de lo siguiente.

Recordemos que la persona recurrente solicitó conocer, actualizada la información a partir del 16 de febrero de 2025, lo siguiente:

3. Cuál fue el **protocolo** que realizó Metrobús y bajo qué **Lineamientos** de Reclutamiento seleccionaron a dicho personal.

En respuesta, el sujeto obligado, a través de la unidad administrativa competente, indicó que de conformidad con el artículo 17 fracción II del Estatuto Orgánico vigente, y el numeral 2.3.11 de la Circular Uno 2024; la Directora General de Metrobús cuenta con la facultad de designar y remover libremente de la Estructura Orgánica autorizada, que incluye al personal de interés de la persona recurrente.

De lo anterior, se advierte que la respuesta proporcionada para atender el **punto 3** se encuentra **completa** con lo solicitado, puesto que, a través de la unidad administrativa competente, informó la normativa por la cual se realiza el reclutamiento de personal, es decir, de conformidad con el Estatuto Orgánico vigente, así como la Circular Uno 2024, señalando que es facultad de la Directora General de Metrobús el designar y remover libremente de la Estructura Orgánica autorizada.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado proporcionó la información con la que cuenta, tal y como obra dentro de sus archivos, situación que resulta **válida y correcta**; pues se debe recordar que los sujetos obligados no están obligados a emitir documentos *Ad hoc*.

Lo anterior, se robustece con lo siguiente:

CRITERIO 02/24

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos *ad hoc*.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado proporcionó a través de su unidad administrativa competente, la información con la que cuenta, tal y como obra dentro de sus archivos, sin que se advierta obligación de hecho o de derecho de que el sujeto obligado deba detentar en sus archivos la información tal como se solicita, es

decir, con el nivel de desglose solicitado; razón por la cual la información proporcionada en atención al **punto 3** se encuentra **completa**.

Por lo anterior, el agravio resulta **infundado**.

Estudio de la clasificación.

En primer término, resulta necesario precisar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado y la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

Asimismo, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3ro, fracción IX de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, de la Ciudad de México:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este orden de ideas, es importante traer a colación lo establecido artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, **fotografía** y demás análogos;

- I. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- II. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

- III. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- V. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- VIII. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- IX. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

Por lo tanto, los datos que fueron testados corresponden con información confidencial que debe ser salvaguardada y que no puede ser proporcionada en la vía del derecho de acceso a la información que ahora nos ocupa, a través del procedimiento específico contemplado en la Ley de materia.

En este punto es necesario recordar que la persona recurrente solicitó los **Curriculums** del personal incorporado a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas; mismos que en respuesta fueron entregados por el sujeto obligado en versión pública, testado entre otros datos personales, las fotografías de dos personas servidoras pública de interés.

Por lo anterior, se analizará el dato de **fotografía** al tenor de lo siguiente:

- **Fotografía:**

Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los particulares. Por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o Internet.

De esa forma, el derecho a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido en la siguiente tesis:

“Novena Época Registro: 165821

Instancia: Pleno

Tesis Aislada Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVII/2009

Página: 7

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. **Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales**

intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, **sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.”

[Énfasis añadido]

Así, se advierte que el Máximo Tribunal reconoce que el derecho a la imagen está relacionado con el derecho a la identidad; es decir, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.

En este tenor, el derecho a la imagen es un derecho inherente a la persona a mantenerse fuera de la injerencia de los demás y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, así como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen; si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión y siempre que medie un interés superior; elementos que en la especie no se cumplen.

En este sentido es posible concluir que la fotografía de servidores públicos constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento - reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad.

Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión. Lo cual no ocurren en el presente caso, dado que la fotografía que obra en el Currículum petitionado, **no coincide ni con la que se encuentra publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia, ni la de la credencial emitida por este Instituto.**

En ese sentido, la fotografía contenida en el curriculum vitae del servidor público, se debe hacer énfasis, que trata de un documento elaborado en una etapa previa al momento en el que asume el cargo, por el cual adquiere la calidad de servidor público.

Por lo anterior, se concluye que en el caso en estudio dicha **fotografía** constituye en **dato personal**, susceptible de ser **clasificada** como confidencial con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

A partir de lo expuesto, se colige que si bien es cierto el sujeto obligado refirió que el dato relativo a la **“fotografía”** se encuentra clasificado, también lo es que en el

presente caso, la fotografía contenida en el currículum *vitae* de las servidoras públicas de interés de la parte ahora recurrente se refiere a la imagen de un servidor público que ostenta un cargo de **mayor jerarquía al de un Jefe de Departamento**, esto es, una **Directora, y de una Subdirectora** por lo anterior, la clasificación de la información no podría estar sustentada en el acta remitida al particular, puesto que se refiere a información distinta a la que obra en el acta.

Por lo anterior, al ser considerada la fotografía un dato personal en el caso que nos ocupa, por tratarse de una fotografía del servidor público que no coincide con la que obra en el Portal del Sujeto Obligado, ni en el Portal de Transparencia ni al ser idéntica a la que obra en su credencial que lo acredita como servidor público del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, se instruye al sujeto obligado a efecto de que emita una nueva Acta de Comité de Transparencia, en la que confirme la versión pública proporcionada a la persona recurrente al emitir la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, observando los parámetros de la presente resolución, en el sentido de realizar el procedimiento de clasificación en el que se considere además de los datos testados -correo electrónico y teléfono celular personales- la **fotografía** de la servidora pública de interés de la parte recurrente como un dato personal.

Lo anterior, dado que el acuerdo que le fue otorgado al particular no contempla la clasificación de las fotografías de los servidores públicos; aunado a que las personas servidoras públicas ostentan el cargo de Directora y Subdirectora respectivamente.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la clasificación en la modalidad de confidencial conlleva un **procedimiento específico** contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
- Confirma y niega el acceso a la información.

- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados **deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En tal virtud, **este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los sujetos obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia**, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, situación que, en el caso concreto, **no aconteció**, no obstante lo anterior, la clasificación en la modalidad de confidencial puede validarse si fue llevada a cabo con anterioridad a la presentación de la solicitud, de conformidad con el acuerdo **1072/SO/03-08/2016** *“Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial”* aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 que establece que, cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. **Sin embargo, para**

el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.

Derivado de este Acuerdo, se desprende que el sujeto obligado puede citar el Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los datos personales, **sin necesidad de volver a someter al Comité de Transparencia en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en relación con documentos que contengan los datos personales que antes fueron clasificados como confidenciales.** Lo anterior, a efecto de darle celeridad al proceso de derecho de acceso a la información y así, entregar las versiones públicas correspondientes.

Sin embargo, tal como quedó referido en párrafos anteriores, el acuerdo que le fue otorgado al particular no contempla la clasificación de las fotografías de los servidores públicos; aunado a que las personas servidoras públicas ostentan el cargo de Directora y Subdirectora respectivamente.

En ese sentido, se advierte que el agravio resulta **parcialmente fundado.**

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el sujeto obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la

materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no justificó a través del procedimiento clasificatorio correspondiente, la clasificación de la fotografía contenida en los currículums vitae de las personas servidora públicas de interés del particular, aunado a que no contempla la clasificación de las**

fotografías de los servidores públicos; aunado a que las personas servidoras públicas ostentan el cargo de Directora y Subdirectora respectivamente por lo tanto, es decir, al contener datos confidenciales distintos a lo que previamente el Comité de Transparencia clasificó como confidencial, la respuestas a dicha solicitud deberá ser sometida a consideración de dicho Comité.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- A través de su Comité de Transparencia, emita una nueva Acta, en la que se confirme la versión pública del currículum de la servidora pública Elizabeth Grace Jiménez Vázquez, así como el de Diana Peña Galindo, proporcionados a la persona recurrente, clasificando los datos personales correspondientes al celular y teléfono particular, correo electrónico particular, RFC, CURP, dirección, datos académicos, Número de Seguridad Social, estado civil, y fecha de nacimiento, de los servidores públicos, y fotografía de las personas servidoras públicas, observando los parámetros de la presente resolución, en el sentido de realizar el procedimiento de clasificación en el que se considere la fotografía del servidor público de interés de la parte recurrente como un dato personal.
- Proporcione a la persona recurrente, el Acta de Comité recaída debidamente fundada y motivada, mediante la cual se confirme la versión pública del currículum de las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante, que le fueron entregadas en la respuesta.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV,

de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.